JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

EXPEDIENTE: SUP-JRC-35/2011.

ACTORA: COALICIÓN "TIEMPOS MEJORES PARA GUERRERO".

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

TERCERA INTERESADA: COALICIÓN "GUERRERO NOS UNE"

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: JOSÉ ARQUÍMEDES GREGORIO LORANCA LUNA.

México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-35/2011**, promovido por la coalición "Tiempos Mejores Para Guerrero" en contra de la sentencia de veintiséis de enero de dos mil once, emitida por la autoridad responsable citada al rubro, en el recurso de apelación relativo al expediente TEE/SSI/RAP/009/2011, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la coalición actora hace en su demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Inicio de procedimiento electoral. El quince de mayo de dos mil diez, inició el procedimiento electoral en el Estado de Guerrero.

2. Queja. El veintitrés de septiembre de dos mil diez, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de queja en contra Ángel Heladio Aguirre Rivero, por realizar actos de precampaña con tres partidos políticos (Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo) dicha queja quedó identificada con la clave IEE/CEQD/026/2010.

3. Resolución de la queja. El catorce de enero de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Guerrero emitió la resolución 006/SE/14-01-2011, en la que se declara infundada la denuncia mencionada en el resultando anterior.

4. Recurso de apelación. El dieciocho de enero de dos mil once, inconforme con la resolución antes citada, la coalición “Tiempos Mejores Para Guerrero” promovió recurso de apelación radicado ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/SSI/RAP/009/2011.

5. Acto impugnado. El veintiséis de enero, la autoridad responsable emitió sentencia en el recurso de apelación declarándolo infundado y confirmando la resolución recurrida. Dicho acto fue notificado personalmente al representante de la coalición actora el veintisiete de enero siguiente.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El primero de febrero de dos mil once la coalición “Tiempos Mejores Para Guerrero”, a través de su representante Roberto Torres Aguirre ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia precitada.

1. Recepción de la demanda. El tres de febrero de dos mil once se recibió en esta Sala Superior la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, junto con los anexos respectivos.

2. Turno. En la misma fecha, el expediente se turnó al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Tercero interesado. El cinco siguiente, la coalición “Guerrero Nos Une” presentó escrito de tercera interesada.

4. Radicación. En su oportunidad el Magistrado instructor radicó el escrito de demanda y demás documentos del expediente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indentificado, con

fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un juicio de revisión constitucional electoral promovido por la coalición “Tiempos Mejores Para Guerrero” contra una sentencia emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero vinculada a la elección de Gobernador en esa entidad federativa.

SEGUNDO. El presente juicio de revisión constitucional electoral es improcedente.

Ello es así porque se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a la cual, entre otros supuestos, los medios de impugnación previstos en la propia ley son improcedentes, cuando no se hacen valer dentro de los plazos señalados en dicho ordenamiento legal.

Para respaldar esa afirmación es necesario tener en cuenta que el artículo 7, párrafo 2, de la ley invocada establece:

> 2.- Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso federal o electoral, según corresponda, el cómputo de los plazos será contando solamente los días

> hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Es lógico precisar conforme al contenido de la transcripción anterior, en sentido contrario, que para el caso de que la violación reclamada se produzca en el desarrollo de un proceso electoral local, todos los días serán hábiles, sin excepción alguna.

De igual forma debe considerarse lo que dispone el artículo 8 de la mencionada ley general, respecto a que el plazo para promover, entre otros, el juicio de revisión constitucional electoral es de cuatro días, el cual se cuenta a partir del día siguiente al en que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnados, o al en que haya sido notificado de conformidad con la ley aplicable.

En el caso del Estado de Guerrero, la ley aplicable es la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de dicha entidad federativa.

Ese ordenamiento local en su artículo 30 prevé que las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Las disposiciones citadas hasta aquí permiten establecer, que el juicio de revisión constitucional electoral será improcedente, cuando no se promueva dentro de los cuatro días siguientes a la notificación del acto o resolución reclamada.

Lo anterior, en el entendido de que aún no concluye el proceso electoral para elegir al Gobernador del Estado de Guerrero, ya que en términos del artículo 183 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa misma entidad federativa, el proceso electoral ordinario termina una vez que la autoridad jurisdiccional correspondiente (incluido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación) haya resuelto el último medio de impugnación presentado en contra de los actos relativos a los resultados electorales, calificación de la elección, otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección.

Deben entenderse incluidos los respectivos medios de impugnación federal que hayan sido promovidos al efecto, ya que son, en su caso, sus resoluciones las que dan certeza de que esos actos mencionados han adquirido definitividad.

Ello es congruente con el criterio de esta Sala Superior, visible en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 01/2002, consultable en la Compilación Oficial “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, Tomo Jurisprudencia, a páginas 247 y 248, de rubro: **PROCESO ELECTORAL, CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (Legislación del Estado de México y similares).**

En la especie, el contenido de la demanda de origen del presente juicio constitucional permite apreciar, que la coalición

actora promueve este juicio constitucional, en virtud de que, desde su punto de vista, trasciende al proceso electoral para elegir al Gobernador del Estado de Guerrero, como se puede obtener de la transcripción siguiente:

> "En el presente caso, a través de la promoción del juicio de revisión de constitución electoral, se impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en tanto que trasciende al proceso electoral que se vive actualmente en esta entidad federativa, además de que:"

En este mismo sentido, en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se invoca como hecho notorio, que la propia coalición actora promovió dos diversos juicios de revisión constitucional electoral, que en esta Sala Superior han sido identificados con los expedientes SUP-JRC-39/2011 y SUP-JRC-40/2011, para combatir sentencias dictadas en los correspondientes recursos de apelación de carácter local.

En las demandas relativas a esos dos juicios constitucionales se invocan violaciones imputadas a Ángel Eladio Aguirre Rivero y a los partidos políticos que lo postularon, las cuales, a juicio de la demandante, implicaron una promoción anticipada de la candidatura de esa persona, con repercusión en el día de la jornada electoral, generando desventaja a la coalición demandante y con afectación determinante al resultado de la elección.

En este contexto es posible afirmar, que han sido promovidos ante esta Sala Superior juicios constitucionales, pendientes de

resolución, vinculados al proceso electoral para elegir al Gobernador del Estado de Guerrero y, por ende, en términos del artículo 183 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad federativa, aún no ha culminado dicho proceso electoral.

Sobre esta base es posible afirmar también, que respecto al plazo de cuatro días para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, sin excepción alguna, deben computarse todos los días como hábiles (artículo 7, párrafo 2, de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

En la especie, conforme a las constancias de autos se obtiene que la demanda del presente medio de impugnación fue presentada fuera del plazo de cuatro días mencionado, como se demostrará a continuación.

El acto reclamado consiste en la sentencia de veintiséis de enero de dos mil once, emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el recurso de apelación TEE/SSI/RAP/009/2011.

En autos existe la cédula de notificación realizada por el actuario auxiliar de la mencionada Sala de Segunda Instancia, en donde se hace constar la notificación de la sentencia precitada al representante de la coalición “Tiempos Mejores Para Guerrero”.

En esa cédula de notificación se asentó que se notificó personalmente a Roberto Torres Aguirre, en su calidad de representante de la coalición mencionada, y que firmó como constancia de haber recibido la cédula de notificación y copias de la sentencia.

En la primera hoja de dicha cédula de notificación (foja 388 del expediente auxiliar) se observa la leyenda siguiente: “12.05 hrs. Recibí cédula de notificación y copia de la resolución 27-ENE-2011 ROBERTO TORRES AGUIRRE (firma inelegible)”

En términos del artículo 14, párrafo 4 inciso d) y 16 párrafo 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cédula de notificación descrita tiene carácter de documento público y hace prueba plena, al ser elaborada por un funcionario con fe pública y no haber prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refiere.

Con respaldo en el contenido de la cédula de notificación es posible determinar, que la sentencia reclamada fue notificada al representante de la coalición “Tiempos Mejores Para Guerrero” el veintisiete de enero de dos mil once y, por tanto, el plazo para promover el presente medio de impugnación corrió del día veintiocho al treinta y uno de ese mismo mes y año.

Conforme al acuse de recibo asentado en el escrito de demanda del presente juicio constitucional, se observa que fue presentado el primero de febrero de dos mil once ante la

Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Así, es claro que la presentación de la demanda se produjo fuera del plazo precitado, ya que éste vencía el treinta y uno de enero de dos mil once, y la demanda se exhibió el día siguiente, de manera extemporánea.

En consecuencia, como se adelantó, en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en la última parte del inciso b) del párrafo 1 del artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por tanto, procede desechar de plano la demanda de juicio constitucional, en términos del artículo 9 , párrafo 3, de ese propio ordenamiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **DESECHA** de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral promovido por la coalición “Tiempos Mejores Para Guerrero”, en contra de la sentencia de veintiséis de enero de dos mil once, emitida en el recurso de apelación TEE/SSI/RAP/009/2011.

Notifíquese **por correo certificado** a la coalición “Tiempos Mejores Para Guerrero”; **personalmente** a la coalición “Guerrero Nos Une”, en su carácter de tercera interesada, en el domicilio que señaló en esta ciudad; **por oficio,** con copia certificada de la

presente resolución, a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero **y, por estrados,** a los demás interesados.

Hecho lo anterior, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
CONSTANCIO CARRASCO DAZA	**FLAVIO GALVÁN RIVERA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA	**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR **PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN